



PRINCIPIO DE JERARQUÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sumilla. El fiscal supremo en lo penal consideró que la absolución decretada por la Sala Penal Superior se encuentra justificada al no haberse actuado prueba de cargo suficiente. Este Supremo Tribunal no advierte afectación al debido proceso en sus diversas manifestaciones, motivo por el cual, en mérito al principio institucional de jerarquía, corresponde dejar subsistente la sentencia impugnada.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** contra la sentencia del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho (foja 472), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que **absolvió** a **MILQUIADES RAMIREZ OCHOA** como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado. Oído el informe oral de la defensa del absuelto Ramirez Ochoa. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas, en el recurso de nulidad (foja 495), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia en el extremo que se absolvió al acusado Milquiades Ramirez Ochoa por el delito de tráfico ilícito de drogas y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Cuestionó esencialmente la valoración probatoria por parte de la Sala Penal Superior, la que en su criterio infringió el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Sostuvo los siguientes argumentos:



1.1. No se otorgó valor probatorio al Atestado N.º 29-05-02-DIRANDRO-PNP/DIOTADM, del 31 de mayo de 2002, el que debió compulsarse con otros medios probatorios para acreditar la vinculación del acusado con los hechos materia de acusación, entre ellos, el certificado de antecedentes penales con resultado positivo.

1.2. No se valoró conforme con la lógica y las máximas de la experiencia la declaración del acusado, puesto que no resulta creíble que sufrió el robo de sus documentos personales, además que no detalló las circunstancias en que este se habría producido y no denunció el hecho ante la Policía Nacional; tampoco acreditó que no realizó la denuncia por ser analfabeto.

1.3. La existencia de indicios razonables –sin indicar cuáles–, los que dan cuenta de su participación en los hechos materia de acusación por el delito de tráfico ilícito de drogas y que no han sido debidamente valorados por la Sala Superior.

1.4. Los argumentos de la Sala Superior sobre la absolución del acusado no guardan coherencia ni lógica, por lo que estamos frente a una indebida motivación.

HECHOS MATERIA DE PROCESO PENAL

SEGUNDO. El fiscal superior, en el dictamen acusatorio (foja 213), acusó a Elitiano Herrera Calixto, Zósimo Huaytan Litanio y **Milquiades Ramirez Ochoa**. Sostuvo que el **10 de marzo de 2002**, efectivos policiales de la DOTAD-TM, en un operativo helitransportado de interdicción al tráfico ilícito de drogas en el caserío Cutama, del distrito de Monzón, en Huánuco, con la participación del fiscal antidrogas, hallaron en las coordenadas 09° 18' 09.4" S-76° 21' 56.7" W una poza con abundantes hojas de coca en proceso de maceración y otra de decantación con sulfato de cocaína e insumos químicos fiscalizados. Igualmente, en la poza ubicada en las coordenadas 09 18' 15.0" S-76 21' 42.6" W se hallaron laboratorios clínicos en donde los acusados fabricaban drogas tóxicas.



En lo que respecta a Milquiades Ramirez Ochoa, a doscientos metros de distancia de la primera poza se encontró una vivienda en cuyo interior se halló una escopeta marca Stevens, modelo 94 y serie E014137, abastecida con seis cartuchos de 14 GA, marca CAM, y una mochila con pasta básica de cocaína húmeda, con un peso bruto de doscientos cincuenta y cuatro gramos, así como documentos personales de este acusado (documento nacional de identidad y libreta militar).

Por tales hechos, el fiscal superior acusó Elitania Herrera Calixto, Zósimo Huaytan Litania y Milquiades Ramirez Ochoa como autores del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal (CP). A este último también se le atribuyó ser autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 279 del acotado Código. En ese sentido, solicitó once años de pena privativa de la libertad para los dos primeros, y doce de años de pena privativa de la libertad para Ramirez Ochoa, con doscientos días multa, el pago solidario de tres mil soles como reparación civil a favor del Estado e inhabilitación, conforme con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4, del CP.

TERCERO. Previa a la emisión de la sentencia absolutoria y en atención a lo expuesto en el recurso de nulidad, se precisa lo siguiente:

3.1. El **10 de febrero de 2004** el fiscal superior emitió el dictamen acusatorio. El 13 del mismo mes y año se dictó el auto de haber mérito para pasar a juicio oral. Se declaró reos ausentes a los tres acusados y se reservó la instalación de juicio oral hasta que sean habidos.

3.2. El **27 de julio de 2010** se declaró nulo todo lo actuado respecto al acusado **Zósimo Huaytán Litania** hasta el auto apertorio de instrucción, ya que no se encontraba registrado en Reniec y, por tanto, no estaba plenamente identificado (conforme el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales).

3.3. El **1 de diciembre de 2014**, la Sala Superior absolvió de la acusación a Elitania Herrera Calixto por el delito de tráfico ilícito de drogas y reservó el



juzgamiento del acusado Milquiades Ramirez Ochoa. La sentencia fue declarada consentida el **6 de mayo de 2015**.

3.4. El 20 de agosto de 2018 fue puesto a disposición el acusado Milquiades Ramirez Ochoa. La Sala Superior dictó **sentencia absolutoria** como autor de los dos delitos materia de acusación.

3.5. La Procuraduría Pública interpuso recurso de nulidad en el extremo referido a la absolución por el delito de tráfico ilícito de drogas.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

CUARTO. La Sala Superior consideró acreditada la materialidad de los delitos materia de acusación, con base en las siguientes pruebas:

i) Atestado N.º 29-05-02-DIRANDRO-PNP/DIOTADM, del 31 de mayo de 2002 (foja 1), que detalló que el operativo helitransportado de interdicción al tráfico ilícito de drogas en el caserío Cutama del distrito de Monzón (Huánuco), por miembros policiales y por el fiscal antidrogas, se dio a raíz de información procedente de la Oficina de Inteligencia de la DIOTAD-Tingo María, que informó que Elitanio Herrera Calixto y Zósimo Huaytan se dedicaban al acopio de grandes cantidades de hojas de coca y acondicionaron laboratorios clandestinos rústicos para la elaboración de droga, consistentes en pozas de maceración y decantación en el caserío de Cutama (Monzón-Huánuco). Por ello, se realizó el operativo policial que dio cuenta de que se encontraron los laboratorios clínicos clandestinos y a doscientos metros del primer laboratorio se halló un arma de fuego y la libreta militar y DNI a nombre del acusado Milquiades Ramirez Ochoa.

ii) Las actas de hallazgo, ubicación, destrucción e incineración de laboratorio clandestino para la elaboración de pasta básica de cocaína e IQF (foja 28), conforme con la cual se encontraron dos pozos con abundantes hojas de coca en proceso de maceración, dos de decantación con sulfato de cocaína e insumo químicos fiscalizados. Se reitera el hallazgo de los documentos personales de Ramirez Ochoa y pasta básica de cocaína en una mochila.



iii) Dictamen Pericial de Química: Droga N.º 2220/02 (foja 57), en el que se consigna que la droga encontrada en la mochila corresponde a pasta básica de cocaína con 16 % de humedad y un peso de bruto de 254 gramos.

QUINTO. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado Ramirez Ochoa por el delito de tráfico ilícito de drogas, la Sala Superior valoró su declaración del 17 de setiembre de 2018, en la que refirió que no conocía el caserío de Cutama, porque vive en el Centro Poblado de San Juan Pampa de Acara (Amarilis-Huánuco), lugar donde se encontraba el día de los hechos que se le imputan. Respecto de su documento nacional de identidad, explicó que se lo robaron cuando fue a realizar compras a Tingo María el 20 de noviembre de 2001, cuando tres sujetos le quitaron su dinero y documentos personales. No interpuso denuncia, pero sí tramitó su duplicado después de un año porque desconoce el trámite del mismo. Afirmó que no conoce a los otros acusados.

Asimismo, valoró la declaración del testigo Higinio Rivera Malpartida, quien refirió conocer al acusado desde su nacimiento, porque son vecinos en el centro poblado de San Juan Pampa de Acara, y es sobrino de su esposa. La documentación presentada por el acusado, respecto a su domicilio real y a las actividades que se dedica como agricultor, tales como los certificados de domicilio, trabajo, posesión y buena conducta, expedidos por el presidente de la comunidad campesina de San Sebastián de Shismay, Amarilis, Huánuco, en criterio de la Sala Superior corroboró la versión del testigo de descargo.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SEXTO. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare **no haber nulidad en la sentencia impugnada**. Sostuvo que no se han aportado suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal del acusado Milquiades Ramirez Ochoa.

6.1. Según el Atestado Policial N.º 29-05-02-DIRANDRO-PNP/DIOTADM, los servicios de Inteligencia estuvieron referidos originariamente solo contra los otros dos acusados Elitiano Herrera Calixto y Zósimo Huaytan Litanio. Al acusado Milquiades Ramirez Ochoa se le incluyó en la investigación en mérito



a una situación circunstancial, respecto al hallazgo de su documento nacional de identidad y libreta militar en el interior del inmueble deshabitado cercano a las pozas de maceración y decantación.

6.2. Respecto a la vinculación del acusado Ramirez Ochoa con los delitos imputados, la acusación no resulta esclarecedora para tal efecto, debido a que el hallazgo de sus documentos personales en el mismo inmueble donde se encontró PBC no es suficiente para acreditar que se dedicaba a elaboración y/o tenencia de dicha droga tóxica.

6.3. No existen otros indicios esclarecedores de la vinculación objetiva del acusado con el delito de tráfico ilícito de drogas. Por el contrario, existen contraindicios que se contraponen a la débil prueba de cargo ofrecida por el fiscal superior, consistentes en los certificados domiciliarios, de trabajo, posesión y buena conducta, conforme con los cuales el acusado reside hace 37 años en el caserío de San Juan Pampa de Acera –distinta a la ubicación donde sucedieron los hechos–, que es agricultor y tiene una conducta colaboradora con su comunidad.

6.4. En cuanto a la falta de denuncia del robo de sus documentos personales, precisó que los indicios de mala justificación se erigen como un complemento indiciario, mas no como un elemento de prueba suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria. De lo contrario, se vulneraría su derecho de defensa, en la vertiente de la no autoincriminación.

En ese sentido, concluyó que la sentencia emitida por la Sala Superior está debidamente motivada, se valoró la prueba de modo objetivo y se mantiene la presunción de inocencia de Ramirez Ochoa o puesto, que además: **i)** No existe prueba directa que acredite la responsabilidad penal del acusado. **ii)** No se advierte relación entre él y los otros dos acusados. **iii)** La falta de denuncia del robo que habría sufrido el acusado de sus documentos personales y la justificación de ello no es un argumento suficiente para fundamentar una condena en su contra. **iv)** El acusado no registra antecedentes penales ni policiales.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA EN EL MINISTERIO PÚBLICO

SÉPTIMO. Para el ejercicio adecuado de la función del Ministerio Público su actividad se encuentra guiada por diversos principios que garantizan una actuación no arbitraria y de respeto a los derechos, tanto de las personas imputadas de la comisión de un delito como de las víctimas de los mismos. Los principios acusatorio, de legalidad, unidad en la función, independencia, objetividad y jerarquía se constituyen los pilares fundamentales de la actuación de los fiscales.

OCTAVO. Respecto a este último principio, el artículo 5, del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los fiscales forman: "Un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores".

NOVENO. Existe, entonces, una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: **i)** La posibilidad de que el superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior, del que es responsable. **ii)** El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel, lo que a su vez se traduce en dos formas de control: **a)** El conocimiento de los casos que conoce el superior en grado, donde la orden de este ha de cumplirse. **b)** A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público¹.

DÉCIMO. En el desarrollo del proceso se presentan supuestos en los que el fiscal de rango superior discrepe del requerimiento del fiscal inferior, casos en los cuales, en principio, prima la posición del primero, en tanto expresión de la garantía institucional de la autonomía organizacional del Ministerio Público.

La aplicación del principio de jerarquía, si bien despliega sus efectos con mayor notoriedad en el ámbito de los recursos cuando el fiscal superior en grado se

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Ed. Idemsa, p. 137.



encuentra conforme con el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, lo que conlleva a que se ponga fin al proceso; sin embargo, pueden existir supuestos excepcionales que más allá de la posición jerárquica del Ministerio Público habilitarían al Tribunal Revisor a realizar un control de la resolución impugnada por la víctima constituida en parte civil². En tal sentido, para que opere el principio jerárquico debe considerarse que la posición del fiscal superior en grado sea razonable y no entre en conflicto con otros principios o derechos constitucionales que ameriten su tutela y satisfacción.

DECIMOPRIMERO. De conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal supremo en lo penal emitió el Dictamen N.º 431-2019-MP-FN-1ºFSP (foja 19 del cuadernillo) y, como se anotó, opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia absolutoria, por las razones expuestas en el fundamento sexto de la presente ejecutoria suprema.

DECIMOSEGUNDO. Al respecto, este Supremo Tribunal no advierte afectación al debido proceso en sus diversas manifestaciones, puesto que del análisis de los actuados lo que sirvió de sustento para vincular al acusado con el hecho delictivo es porque se encontró su documento nacional de identidad y libreta militar a doscientos metros del primer laboratorio clandestino de fabricación de droga tóxica, indicio que no resulta suficiente para determinar su responsabilidad penal. Por tanto, con base en el principio institucional de jerarquía, considerado en diversos pronunciamientos emitidos en esta instancia suprema³, corresponde dejar subsistente la sentencia absolutoria impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial

² Casación N.º 1089-2017, del 10 de setiembre de 2020.

³ Entre otros, los recursos de nulidad números 2238-2015-PUNO, del 27 de marzo de 2017; 960-2015-HUÁNUCO, del 8 de mayo de 2017; 118-2016-AYACUCHO, del 29 de mayo de 2017; y 836-2016-PUNO, del 31 de mayo de 2017.



Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que **absolvió** a **MILQUIADES RAMIREZ OCHOA** como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

II. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/xgp